

# La tutela efectiva de los derechos ambientales. El derecho mexicano frente a la Convención de Aarhus

*Fidel García Granados<sup>1</sup>*

En las actuales condiciones, parece innegable la alteración ambiental generalizada que enfrenta el planeta. Los desequilibrios ecológicos, visibles, previsibles, o no, han alcanzado al espacio vital de los seres humanos que, ante la imposibilidad de separarse de un ambiente degradado, paulatinamente han perdido la capacidad para dominar por sí mismos las condiciones ambientales de su existencia; lo anterior ha generado profundas insatisfacciones que han terminado por reflejarse en el plano político (Hauriou, 1980: 747), respecto a las cuales el derecho no podría quedar indiferente.

*Palabras clave:* desarrollo sustentable, derechos ambientales, desequilibrio ecológico, legislación.

Under actual conditions, it seems undeniable the widespread environmental change faced by our planet. Ecological imbalances, either they are visible or not, predictable or not, have reached the vital living space of human beings. As we are unable to separate ourselves from a degraded environment, gradually we have lost our ability to master the environmental conditions related to our existence. This has created deep dissatisfaction that finally has been reflected in the political arena (Hauriou, 1980: 747), for which the law could not remain indifferent.

<sup>1</sup> Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana León, con estudios de la maestría en Política y Gestión Pública en el ITESO. Profesor de posgrado en la UIA León y en la Universidad de La Salle Bajío. Líneas de investigación: derecho y políticas públicas en materia ambiental y urbana. Correo electrónico: fgarciag@desarrollo-sustentable.com

*Keywords:* Sustainable development, environmental rights, ecological imbalance, legislation.

## Introducción

En las actuales condiciones, parece innegable la alteración ambiental generalizada que enfrenta el planeta. Los desequilibrios ecológicos, visibles, previsibles, o no, han alcanzado al espacio vital de los seres humanos que, ante la imposibilidad de separarse de un ambiente degradado, paulatinamente han perdido la capacidad para dominar por sí mismos las condiciones ambientales de su existencia; lo anterior ha generado profundas insatisfacciones que han terminado por reflejarse en el plano político (Hauriou, 1980: 747), respecto a las cuales el derecho no podría quedar indiferente.

La protección al ambiente se ha convertido en una preocupación que, en forma gradual, se ha ido incorporando al ordenamiento jurídico, pero aún no con la intensidad que corresponde a la importancia de la materia que se debe proteger (Fernández Campos, 2000: 255) y sin alcanzar a todo el sistema normativo, ya que, hasta el momento, ha tenido más impacto en la generación de nuevas instituciones jurídicas, que en la introducción de reformas en las instituciones preexistentes (Melé, Bassols, Córdova, Padilla, Romo y Trujeque, 2000: 340).

En el caso mexicano, a pesar de que la legislación propiamente ambiental data de principios de la década de 1970, fue hasta marzo de 1999 que se adicionó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado. Este reconocimiento ha traído aparejado el debate en torno a su tutela, toda vez que, continuamente, se ha acusado que ésta y otras disposiciones contenidas en el capítulo relativo a las garantías individuales son, en realidad, normas programáticas que carecen de coercibilidad y, por ende, no le son exigibles a los órganos del Estado (Ruiz Massieu, 1995: 71).

Además, la dispersión de la titularidad de este derecho le ha valido ser considerado como un *interés difuso* (Rosatti, 2004: 49-54), cuya noción es ajena a la lógica constitucional predominante, que ha privi-

legiado la protección de los derechos que se materializan en intereses *personales o directos*.

Con motivo de lo anterior, la protección del derecho a un ambiente adecuado ha sido sojuzgada a la intervención directa de los órganos del Estado; sin embargo, además de que la efectividad de tal mecanismo ha sido constantemente debatida, sobre todo a partir del último cuarto del siglo pasado (Vázquez Alfaro, 1991: 13), este sistema de tutela de los derechos ambientales sólo ha postergado el reconocimiento de la potestad jurídica de todo individuo para gestionar, de manera autónoma, la defensa de los derechos ambientales.

Ciertamente, la protección de los derechos ambientales es procesalmente muy compleja, ya que, o bien nadie tiene el derecho de remediar el daño al interés colectivo, o bien el interés de cada quien para remediarlo es demasiado pequeño para inducirlo a emprender una acción; no obstante, las personas en conjunto tienen un interés suficiente en reclamar la satisfacción de dicho interés (Cappelletti y Garth, 1996: 20-21).

Sin embargo, no es dable pretextar dicha complejidad para prolongar la permanencia de las limitadas e insuficientes vías actuales de protección de los derechos ambientales, o para justificar la creación de nuevas instituciones que, lejos de abonar al reconocimiento pleno de los derechos ambientales, han sido gestadas a partir de una visión providencialista de la tutela de derechos (Cantón Zetina, 2002: 167-180), que no va más allá de su simple declaración formal.

Por esta razón, parece conveniente analizar la realidad jurídica en México, de los derechos que materializan el mandato constitucional por el que toda persona debe gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a saber, el derecho a la información ambiental, el derecho a la participación ciudadana en los procesos decisorios, y el derecho al acceso a la justicia en materia ambiental. Lo anterior con el fin de detectar las áreas de oportunidad para mejorar su contenido normativo, su gestión por parte de la administración pública, y su defensa ante los organismos materialmente jurisdiccionales.

No sobra destacar, desde este momento, que los ajustes a los mecanismos de tutela de los derechos ambientales no pueden eludir el tema de su protección constitucional, por lo que se reiterará la conveniencia

de repensar el actual juicio de amparo, a efecto de que su manto protector alcance también a estos derechos. Lo anterior plantea un objetivo razonable: reconformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, a efecto de ampliar el núcleo de derechos subjetivos colocados bajo la protección del juicio de amparo.

### **Los derechos ambientales**

Los seres humanos desarrollan su existencia en un ámbito constituido por una serie de elementos, circunstancias y relaciones, de muy diversa naturaleza, que conforman su *espacio vital*, dentro del que hay que distinguir al *espacio vital dominado*, que es aquel que las personas pueden controlar y estructurar por sí mismo; y al *espacio vital efectivo*, constituido por aquellos elementos, relaciones y circunstancias con las que los individuos interactúan, pero sobre las que no tienen control.

Algunas de esas condiciones conforman el *ambiente* de los seres humanos, de cuyo concepto el *Diccionario de la Lengua Española* (Real Academia Española, 2000) cita nueve acepciones; la tercera lo define como las “condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, una colectividad o una época”. Sin embargo, tal concepto no sólo designa al conjunto de elementos que rodean a una colectividad. El Tribunal Constitucional de España ha estimado que el medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno (Carbonell, 2001: 204).

En este complejo sistema, los seres humanos se han distinguido del resto de los elementos vivos por su capacidad de adaptar y adaptarse a una multiplicidad de condiciones y circunstancias físicas, misma que le ha permitido transformar su ambiente; esta acción humana sobre los procesos naturales se ha ido materializando en lo que podría

llamarse un medio ambiente construido, que se ha superpuesto al medio ambiente natural (Bifani, 1997: 32).

Todo grupo social ha modificado, en mayor o menor grado, el entorno natural que ha ocupado (Lorentzen, 2001: 21-35) y cada proceso de transformación del sistema natural, como parte del estilo de desarrollo de cada sociedad, ha ido alterando la composición de las poblaciones, la regularidad de los ciclos de la materia, los flujos de energía y, con ello, todo el equilibrio dinámico del sistema (Bifani, 1997: 161). Así como el ambiente es una realidad histórica para cada sociedad (Jaquenod de Zsögón, 1991: 82), quiérase o no, las alternaciones ambientales provocadas por cada grupo social son parte inherente de su propia historia (Carabias y Arizpe, 2001: 43).

De esta forma, la crisis ambiental actual no es sino consecuencia del estilo de desarrollo adoptado después de la primera revolución industrial, en el que el progreso tecnológico y su explotación comercial se han convertido en catalizadores de transformaciones en las estructuras y procesos de la vida humana, generando en el grupo social la progresiva modificación de sus necesidades, mismas que, para ser satisfechas, demandan de procesos productivos más complejos, lo que ha implicado la reducción del lapso entre la obtención del conocimiento científico y su aprovechamiento productivo:

La aceleración exponencial de la ciencia y la técnica hace que la vida y los problemas de una generación tiendan a diferir cada vez más de los de las predecesoras. Las experiencias y soluciones anteriores se vuelven insuficientes para nuevas situaciones específicas. Los viejos problemas se modifican, se crean otros nuevos y, con éstos, aparecen nuevos desafíos, amenazas y oportunidades, y aumenta la necesidad de nuevas respuestas con el recurso de métodos científicos y aparatos técnicos (Kaplan, 2000: 13-14).

De esta forma, la capacidad modificatoria del entorno, exponenciada por el incremento poblacional y por el estilo de desarrollo de la sociedad occidental posindustrial, ha llegado al punto en que, actualmente, el sistema planetario se presenta como un continuo cultural, natural, humano, social y tecnológico de creciente complejidad (Bifani, 1997: 32).

Por fuerza, esta transfiguración ecológica de alcance planetario ha alcanzado, en mayor o menor grado, todos los ámbitos de la organización social, los aparatos estatales y todos los grupos y clases sociales. Los trastornos ambientales se presentan en un sistema al que las personas se encuentran permanente e inexorablemente vinculados, ya que no pueden alejarse de él; la alternativa a disfrutar de un entorno adecuado no es separarse de él, sino padecerlo inadecuado (Canosa Usera, 2002: 129); lo que degrada la calidad de vida y afecta la dignidad de las individuos.

La degradación ambiental generalizada se ha traducido en un incremento constante del espacio vital efectivo de los individuos, que ha implicado un proporcional decremento de su espacio vital dominado, ya que los desequilibrios ecológicos han ocasionado que los seres humanos estén perdiendo su capacidad para dominar las condiciones ambientales de su existencia, lo que ha generado, a su vez, profundas insatisfacciones sociales que han terminado por reflejarse en el plano político.

Ante ello, el derecho no puede ser ajeno, particularmente si se enfatiza en que el control por parte de cada individuo de las condiciones ambientales de su propia existencia, está directamente relacionado con el goce efectivo del régimen de libertades que es propio de todo sistema democrático de derecho.

Ahora bien, los intereses jurídicos relacionados con el ambiente han sido habitualmente identificados como difusos (González Márquez y Montelongo Buenavista, 1999: 308-311), toda vez que las condiciones biosféricas en la que se desarrolla la existencia de los seres humanos únicamente pueden disfrutarse en común (Loperena Rota, 1998: 25), por lo que los intereses relativos sólo pueden ser colmados, de igual forma, conjunta e indiscriminadamente.

La noción del derecho a gozar de un ambiente adecuado comenzó a delinearse en 1972, en la Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente Humano (Kunicka-Michalska, 1993: 469-479), y su incorporación a diversos ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, se ha generalizado paulatinamente, configurándose como una premisa para la satisfacción de la necesidad de disponer de las condiciones de vida apropiadas en un medio cuya calidad le permita a los individuos desarrollarse, llevar una vida digna y gozar de bienestar.

En la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981; en el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988; y en la Resolución 45/94 de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, también se ha reconocido el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, obtuvo, en su oportunidad, el compromiso político de las naciones participantes del más alto nivel para la cooperación en el desarrollo y en la protección al ambiente (Pérez, 2000: 15). La declaración surgida de la llamada Cumbre de la Tierra enriqueció el contenido del derecho a un ambiente adecuado, al incorporar a la noción de *desarrollo sustentable* las ideas de *equidad intrageneracional* y *equidad intergeneracional* que, a pesar de requerir mayor profundidad en su definición (Székely y Ponce, 1994: 306-333), entrañan la solidaridad de los miembros de la presente generación entre sí, y los de ésta con los de las futuras generaciones.

Los postulados surgidos de las diversas conferencias internacionales han transformado gradualmente los sistemas jurídicos nacionales, promoviendo la implementación de un estilo sustentable de desarrollo, en el que no sólo se asegure a sus ciudadanos una participación efectiva en la toma de decisiones, así como la vigencia y efectividad de las políticas diseñadas con el objeto de encauzar el desarrollo bajo criterios de sustentabilidad, sino que también concrete las expectativas relativas a las conductas ambientales que son jurídicamente significativas (Juste, 1999: 36), a fin de garantizar la protección a los intereses y derechos de sus ciudadanos.

Las primeras constituciones occidentales en que se reconoció ese derecho fueron la de Suiza, en 1971; la de Grecia, en 1975, y la de Portugal, al año siguiente (Pérez, 2000: 29). Desde entonces, prácticamente toda constitución expedida o reformada ha incorporado, por lo menos, alguna referencia al medio ambiente (Carbonell, 2001: 203).

Ahora bien, el reconocimiento de *derechos subjetivos* en relación con el ambiente no es insignificante, en particular si se considera que

el derecho a la vida es el basamento para todos los demás derechos, y que es en un ambiente adecuado en donde se puede desarrollar la vida y, en consecuencia, ejercer el resto de los derechos, lo que lo convierte en un elemento imprescindible del disfrute de los mismos.

De esta forma, se adiciona un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afecta al ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida y, en particular, el ambiente adecuado, delimitan el escenario en el que se desarrollan los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que sin un ambiente adecuado, no sólo el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado (Canosa, 2002: 127-129), sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho (Loperena, 1998: 52).

El derecho a un entorno adecuado tiene una naturaleza compleja, ya que, como se señaló anteriormente, es un derecho de autonomía, pero también se trata de un derecho prestacional, porque puede reclamarse a los poderes públicos que pongan a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para el desarrollo de la persona. Así se genera un derecho a la preservación de los elementos ambientales y a la acción protectora de los poderes públicos, que es la que preserva el objeto del derecho; pero, precisamente para cumplir este objetivo, tiene que limitar, de forma paralela, su ejercicio y el despliegue mismo de la libertad y autonomía individuales.

De esta manera, los derechos ambientales adquieren sentido como garantías de las condiciones materiales —biosféricas— para el desenvolvimiento de la libertad, asegurando los mínimos vitales para todos, y que son imprescindibles para garantizar el régimen de libertades; así, la injerencia del Estado para la consecución de ese aseguramiento —la vertiente prestacional del derecho a un ambiente adecuado— tendría que dirigirse únicamente a la gestión de las acciones necesarias para generar los efectos ambientales que, de acuerdo con las tendencias prevalecientes, no se generarían espontáneamente (Brañes, 2000: 176):

El contenido [...] de este derecho es a disfrutar de parámetros adecuados de la biosfera. Pero este disfrute siempre se ha hecho sin necesidad



de una especial protección jurídica, se protegían los recursos naturales simplemente para un mejor aprovechamiento. La novedad no está, pues, en el dato fáctico del disfrute del medio ambiente, ni siquiera en la existencia de normas que regulan el aprovechamiento de los elementos que lo componen, sino en la posesión que trata de reconocerse jurídicamente al ciudadano, individual, pero sobre todo colectivamente, incluyendo el ámbito planetario, ante comportamientos individuales y colectivos que pueden determinar una alteración tan seria de sus parámetros que ponga en riesgo el desarrollo social, el económico, la salud pública y aun la supervivencia de nuestra especie (Loperena, 1998: 23).

De esta forma, el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado como derecho de autonomía, sólo es posible frente a su vertiente prescricional, misma que, teniendo una perspectiva colectiva, sólo tiene sentido mientras no amenace la independencia de los ciudadanos, sino que sea necesaria para protegerla. Así, la independencia es una dimensión más de la igualdad (Dworkin, 2002: 377), pero no cualquier igualdad, sino como la igualdad de derechos en la libertad, lo que significa que cada cual debe gozar de tanta libertad cuanta sea compatible con la libertad ajena (Libri, 1992: 41). El disfrute del ambiente entraña, entonces, un acto de libertad amenazada por el uso abusivo de éste; al mismo tiempo, el ejercicio de otros derechos, como el de propiedad o la libertad económica, sólo puede concebirse a partir de ese momento, a la luz del propio derecho a un ambiente adecuado (Canosa, 2002: 134).

Ahora bien, frente a estos dos derechos sustantivos —el del goce del ambiente y el de la protección al mismo— particularmente ante el segundo, habrá que identificar, por lo menos, tres derechos adjetivos, a saber; el derecho a intervenir en asuntos públicos de relevancia ambiental (Axely, 1993: 429), el de acceso a la información y, finalmente, un poder de acción, es decir, de intervención directa relacionada con los órganos judiciales en defensa del ambiente.

Evidentemente no basta reconocer de manera teórica estos derechos, es preciso definir el contenido y establecer las modalidades de su ejercicio (Maddalena, 1992: 355). La sola incorporación de los derechos ambientales a los sistemas de derecho, no es suficiente para

tener por tutelados los intereses relacionados con el entorno de los seres humanos.

### **La tutela supranacional de los derechos ambientales**

La protección jurídica al ambiente surgió en los albores del siglo xx, con los primeros movimientos sociopolíticos dirigidos hacia el mismo objetivo; sin embargo, fue en el último tercio de esa centuria en que se consolidó, en buena medida, por la aparición de corrientes políticas *verdes*, que hicieron resonar —en el ámbito internacional y en algunos sistemas nacionales— las aportaciones que sobre el tema emanaban de la comunidad científica (Kaplan, 1998: 101-105).

El 3 de diciembre de 1971, mediante la resolución 2,398, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convocó a la Cumbre Mundial sobre Medio Humano, que se celebró al año siguiente en Estocolmo. En las sesiones preliminares de esa reunión internacional se concibió la expresión *ecodesarrollo* (Sachs, 1982), usada para designar una propuesta de desarrollo alternativo erigida en un instrumento para la revisión de las tendencias económicas imperantes y que sirvió de trasfondo para la Declaración de Estocolmo.

A pesar de que los instrumentos adoptados en 1972 en la capital sueca no tuvieron un carácter convencional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Humano reconoció el derecho de toda persona al disfrute de un ambiente que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; asimismo, estableció algunos criterios para el tratamiento de la problemática ambiental en los ámbitos nacional y supranacional, en particular en los países en desarrollo. Posteriormente, otros instrumentos internacionales asumieron y especificaron algunos de los principios contenidos en esa declaración, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974, y la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.

En ese mismo año, previa convocatoria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se celebró en Nairobi la sesión especial del Consejo de Gobernadores del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de la que surgió una nueva

declaración, en la que se refrendaron los principios emanados de la Cumbre de Estocolmo; se reconoció que muchos de los problemas ambientales exceden las fronteras nacionales, por lo que era menester desarrollar el derecho internacional del medio ambiente para su atención; asimismo, se puso énfasis en la búsqueda del establecimiento de un nuevo orden económico internacional que no olvidara la perspectiva ambiental (Vera, 1998: 62-63).

En 1987, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas presentó el informe *Nuestro futuro común*, en el que, ante la evidencia de la degradación ambiental, sugirió la implementación de un estilo de desarrollo que respete el equilibrio dinámico entre todas las formas de capital que en él participan, de forma que la tasa de uso resultante de cada forma de capital no exceda su propia tasa de reproducción (Bergel, 1992: 315); es ésa la formulación básica del desarrollo sustentable, aquel por el que no se compromete el sustrato biofísico que hace posible al crecimiento económico y la vida en el planeta, de forma que permite transmitir a las generaciones futuras un acervo de capital ecológico igual o superior al que ha tenido en disponibilidad la población actual (Quadri de la Torre, 1994: 21-22). La sustentabilidad del desarrollo tiene, entonces, como requisito indispensable, la protección y restauración del ambiente, a fin de contrarrestar las tendencias sociales y económicas que merman el capital ecológico y, en consecuencia, la posibilidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. En este sentido, la puesta en marcha del desarrollo sustentable se traduce en un compromiso constante para lograr una mejor calidad de vida, sin el sacrificio de los elementos naturales.

Con objeto de promover el desarrollo de los principios asumidos en Estocolmo y la incorporación de las estrategias sugeridas en el llamado informe Brundtland, mediante la resolución 44/228 de 22 de diciembre de 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas convocó a la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que se celebraría en la ciudad de Río de Janeiro. Un año después de la convocatoria a la llamada *Cumbre de la Tierra*, el 14 de diciembre de 1990, la propia Asamblea General tomó la Resolución 45/94, con la que declaró que toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su bienestar.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo tuvo verificativo en junio de 1992, y los instrumentos que en ella se adoptaron se caracterizaron por su variedad: el Convenio Marco sobre el Cambio Climático; el Convenio sobre Diversidad Biológica; la Declaración de Río de Janeiro; la Declaración de principios sobre los bosques, y el Programa *Agenda 21*. Cada documento importó el compromiso de las naciones signantes para formular el consenso y el compromiso político del más alto nivel para la cooperación en el desarrollo y el medio ambiente, mismo que ha implicado cambios en los sistemas jurídicos nacionales, que han insertado normas que tienen el propósito de promover la protección al ambiente y la implementación de un estilo sustentable de desarrollo.

Diez años después de la *Cumbre de la Tierra*, entre agosto y septiembre de 2002 se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, en la que se aprobaron dos documentos, una Declaración política y un Plan de Acción, cuyo objeto es crear un modelo de desarrollo apoyado en tres pilares, a saber: progreso económico, justicia social y protección al ambiente (Godínez Rosales, 2005: 5).

Ciertamente no son vinculatorios la mayoría de los instrumentos internacionales en los que se ha reconocido el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente adecuado; aún así, importan un compromiso del país signatario frente a la comunidad internacional para revisar de manera constante su sistema jurídico, para identificar y, en su caso, para implementar las medidas necesarias que garanticen su aplicación real, a fin de concretar las expectativas jurídicas que crean con la suscripción de esos documentos, no sólo entre los Estados Partes, sino entre los habitantes de cada una de las naciones que los suscriben.

A la par de estos pronunciamientos de la comunidad internacional, otros instrumentos de carácter regional, como la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, también declararon que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; sin embargo, a este nivel ha

sido mayormente aceptada la competencia contenciosa de los organismos instituidos en los propios convenios para la verificación del cumplimiento de los mismos.

En todo caso, el derecho internacional sólo ha podido avanzar en la medida en que sus postulados se introducen en los ordenamientos jurídicos nacionales. El derecho interno para la protección al ambiente, por su parte, carece de sentido si no se proyecta en el campo internacional, pues los compromisos que se asumen a través de los tratados y acuerdos internacionales sobre la protección al ambiente, por lo general, se llevan a la práctica en el marco de la legislación ambiental interna, a la que se remiten los respectivos instrumentos internacionales (Brañes, 2000: 702).

La *parte de la biosfera* que cada Estado tiene bajo su administración no puede ser tratada como si no existieran vecinos afectados por sus decisiones (Loperena, 1998: 35). Por lo anterior, el principio 2 de la Declaración de Río de Janeiro —que no es sino la reiteración del principio 21 de la Declaración de Estocolmo— señala que, en efecto, los Estados son *soberanos* para administrar sus recursos naturales conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, pero que ello importa la *responsabilidad* de *asegurar* que las actividades realizadas dentro de su territorio no dañen al ambiente de otros Estados o a áreas fuera de los límites de cualquier jurisdicción estatal.

Estas premisas asumidas a escala mundial, en concordancia con una interpretación constitucional que acerque al derecho interno con los compromisos asumidos por el Estado mexicano con la comunidad internacional, posibilitarían estructurar un sistema jurídico coherente para la atención de fenómenos ambientales que no pueden tratarse de forma aislada, sino que deben abordarse con una perspectiva global.

### **La Convención de Aarhus y la tutela efectiva de los derechos ambientales**

El Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Ambiente, fue adoptado el 25 de junio de 1998, en la ciudad danesa de

Aarhus, en el marco de la Cuarta Conferencia Ministerial “Un ambiente para Europa” de la Comisión Económica de la Organización de las Naciones Unidas para ese continente, lo que le obsequia un intereses internacional, a pesar de tratarse de un documento de alcance regional. De hecho, la convención de Aarhus se encuentra abierta para la adhesión tanto de Estados como de organizaciones de integración económica regional, pudiendo, incluso, suscribirse por todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas; desde esta perspectiva, el Convenio supera ampliamente el marco europeo. Su universalidad proviene a la vez de esta amplia posibilidad de adhesión, pero también de la existencia de un consenso internacional sobre su objeto; baste recordar el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro (Pérez y Makowiak, 2004).

La ratificación de esta convención fue relativamente rápida; sólo dos años después de su suscripción, el 1 de agosto de 2001, fue depositado el décimo sexto instrumento de ratificación, por lo que entró en vigor el 30 de octubre del mismo año.

En el preámbulo del Convenio de Aarhus se afirma la necesidad de proteger, preservar y mejorar el estado del ambiente y de garantizar un desarrollo sostenible y ecológicamente idóneo, reconociendo que una protección adecuada del ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida.

Asimismo, se reconoce que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras, pero que, para tal efecto, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia ambiental. Adicionalmente se manifestó el convencimiento de las naciones signatarias de que la tutela efectiva de estos derechos contribuirá a fortalecer la democracia en aquella región.

El objeto de la convención es, conforme a su artículo primero, contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente que permita garantizar su

salud y su bienestar; para tal efecto, cada Parte debe garantizar los derechos de acceso a la información sobre el ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones del citado convenio. En este sentido, la convención de Aarhus puede ser apreciada como una nueva clase de acuerdo ambiental, ya que no sólo asume que el desarrollo sostenible se puede alcanzar solamente con la intervención de todos los interesados, sino que reconoce que la interacción entre la sociedad y las autoridades, en un contexto democrático, está forjando un nuevo proceso para la participación pública en la negociación y aplicación de acuerdos internacionales.

Para la consecución de los objetivos del Convenio de Aarhus, cada país debe adoptar las medidas legales, reglamentarias o de otro tipo, necesarias para garantizar la compatibilidad del derecho interno con las disposiciones de dicha convención, relativas a la información, la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente para la aplicación de las disposiciones del instrumento de referencia. Además, las medidas que se tomen deben tender a que el goce y ejercicio de los derechos ambientales se realice sin discriminación fundada en la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio o el centro efectivo de actividades; más aún, cada Estado debe velar porque las personas que ejerzan sus derechos conforme a las disposiciones del convenio no sean, en modo alguno, penalizadas, perseguidas, ni sometidas a medidas vejatorias por sus actos.

Asimismo, cada Parte está obligada a procurar que sus funcionarios y autoridades asesoren al público para facilitar su acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones y a la justicia en materia ambiental. Para tal efecto, se debe favorecer la educación ecológica, con el propósito de que sus habitantes tomen conciencia de los problemas ambientales, a fin de que sepan cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia ambiental; asimismo, los países signatarios deben reconocer y apoyar a las organizaciones o grupos que tengan por objeto la protección al ambiente, procurando que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación.

El artículo 3.5 de la Convención de Aarhus estipula, por su parte, que sus disposiciones no menoscaban las atribuciones de las naciones firmantes para aplicar o adoptar, en lugar de las medidas previstas por ese acuerdo, disposiciones que garanticen un acceso más amplio a la justicia en materia ambiental; en términos similares, el convenio tampoco obliga a dejar sin aplicación los derechos existentes en materia de acceso a la información, y de participación del público en la toma de decisiones, siempre que excedan a las previsiones contenidas en el mismo.

Respecto al derecho al acceso a la información sobre el ambiente, en el artículo 4.1 se estatuye que cada Parte debe procurar que sus autoridades pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, la información sobre el ambiente que les soliciten, y entreguen copias de los documentos en que dicha información se encuentre efectivamente consignada, con independencia de que tales documentos incluyan o no otro tipo de información. Para ejercer estos derechos no se requiere que el peticionario invoque un interés particular, pues, en principio, la información debe ser proporcionada en la forma en que haya sido solicitada, a menos que sea razonable para la autoridad pública que se proporcione en otra forma, en cuyo caso se deben indicar los motivos de tal opción, *v. gr.*, si la información solicitada ya se encuentra públicamente disponible de otra forma.

La información ambiental debe ser puesta a disposición del público en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga hasta por dos meses a partir de la solicitud. El artículo 4.8 del convenio deja a las Partes en posibilidad de autorizar el cobro de derechos por los servicios relativos al acceso a la información, siempre que dichos emolumentos no excedan de una cuantía razonable; en este supuesto, las autoridades deben comunicar a los solicitantes las tarifas de los derechos que hayan de pagarse, indicando los casos en que las autoridades pueden renunciar a la percepción de esos derechos, así como aquellos en que la entrega de información está sujeta a su pago anticipado.

Conforme al artículo 4.3 de la Convención de Aarhus, únicamente puede denegarse la información solicitada cuando la autoridad de la



que se solicita no dispone de la misma, cuando la petición es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales; o cuando la solicitud se refiere a documentos que están elaborándose o concierne a comunicaciones internas de las autoridades, siempre que esta excepción esté prevista en el derecho interno o en la costumbre.

Con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento del derecho a la información ambiental, en el artículo 5 del Convenio de Aarhus se estipula que cada Parte debe procurar que sus respectivas autoridades tengan al día la información sobre el ambiente que sea útil para el desempeño de sus funciones; que establezca mecanismos obligatorios para que las autoridades estén informadas de las actividades que puedan afectar al ambiente, y que, en caso de riesgo inminente a la salud o el ambiente, de inmediato se difunda entre los posibles afectados toda la información que se encuentre en poder de una autoridad, para que puedan tomar medidas con el propósito de prevenir o evitar daños ocasionales.

Las Partes deben adoptar las medidas pertinentes para establecer progresivamente sistemas de alcance nacional que hagan posible inventariar o registrar los datos relativos a la contaminación, por medio de modelos de declaración normalizados; estos sistemas pueden contemplar las aportaciones, descargas y transferencias en los diferentes medios y en los lugares de tratamiento y de eliminación, de una serie determinada de sustancias y de productos resultantes de diversas actividades, en particular el agua, la energía y los recursos utilizados para esas actividades.

Por último, en el artículo 5.4 los países firmantes se comprometen a publicar y difundir, en intervalos regulares no superiores a tres o cuatro años, un informe nacional sobre el estado del ambiente, en el que debe figurar la información relacionada con la calidad del ambiente y con las presiones a que el mismo se encuentra sometido.

Respecto a la participación del público en las decisiones relativas al ambiente, los Estados signatarios reconocieron, en el artículo 6.4 del convenio, que para que ésta sea efectiva, debe darse desde el inicio del procedimiento, ya que es *cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público puede ejercer una influencia real*.

En el artículo 6.2 se estipula que cuando se instaure un proceso de esa naturaleza, se debe informar al público interesado —al inicio

del proceso y de manera eficaz, por medio de comunicación pública o de manera individual—, la actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente, la naturaleza de la decisión que podría adoptarse, y la autoridad encargada de tomar la decisión.

En cuanto a las diferentes fases del procedimiento de participación pública, cada Parte debe establecer plazos razonables que den tiempo suficiente para informar a los interesados, y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

Para la determinación de las personas que puedan resultar afectadas con la realización de una obra o actividad, en el artículo 6.5 se estipula que cada país debe, en caso de proceder, alentar a los solicitantes de la autorización de que se trate, para que aporten la información que permita identificar al público afectado, a fin de informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar un debate con los promoventes sobre el particular, antes de presentar su solicitud.

Los Estados Parte se han obligado, además, a exigir a sus respectivas autoridades que obren de tal forma que el público interesado pueda consultar, gratuitamente, toda la información necesaria para la toma de decisiones.

El procedimiento de participación del público debe prever la posibilidad de que el público someta por escrito, o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el solicitante, todas las observaciones, información, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

Cada Parte debe velar para que, en el momento de adoptar la decisión, se tengan en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público; asimismo, debe cuidar que, una vez adoptada la decisión por la autoridad competente, el público sea informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado, acompañando los motivos y consideraciones en que dicha decisión se haya basado.

En cuanto a la participación pública en la elaboración de planes, programas y políticas relativos al ambiente, en el artículo 7 de la Convención de Aarhus, cada país se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la participación del público, en la medida en que proceda, en un marco transparente y equitativo, tras

haberle facilitado la información necesaria. En términos similares, el artículo 8 de la referida convención estipula que los Estados signatarios deben esforzarse por promover una participación efectiva del público en la elaboración de disposiciones reglamentarias, o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general, que puedan tener un efecto importante sobre el ambiente.

Por lo que hace al acceso a la justicia, en el artículo 9 de la Convención de Aarhus se dispone que cada nación firmante debe velar, en el marco de su legislación nacional, porque toda persona que estime que su solicitud de información no ha sido atendida —ha sido rechazada ilícitamente, en todo o en parte, no ha obtenido una respuesta suficiente, o que, por lo demás, la misma no ha recibido el tratamiento previsto en la propia convención—, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley. En el caso de que una Parte establezca tal recurso ante un órgano judicial, debe facilitar que la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley, gratuito o poco oneroso, con miras a la revisión de la solicitud por una autoridad, o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial.

Asimismo, cada país signatario debe asegurarse que, en el marco de su legislación nacional, toda persona que tenga un interés suficiente o, en su caso, que invoque la lesión de un derecho, pueda interponer algún medio de defensa para impugnar la legalidad de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que se estime que contraviene el derecho a la participación. En todo caso, tanto el *interés suficiente* como la *lesión de un derecho* se deben determinar tanto con arreglo a las disposiciones del derecho interno, como conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco del Convenio de Aarhus.

Además, cada Parte debe velar porque los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho ambiental nacional. Asimismo, se deben ofrecer recursos suficientes y efectivos, en

particular una orden de reparación si procede, mismos que deben ser objetivos, equitativos, rápidos, y sin que su costo sea prohibitivo.

Para un efectivo acceso a la justicia ambiental, en el convenio se pactó que se debe considerar suficiente el *interés* de toda organización sin vinculación gubernamental, con sólo cumplir con las condiciones previstas en la propia convención. En todo caso, esta salvaguarda no excluye que, si la legislación nacional lo prevé, se deban agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial.

### **El derecho ambiental mexicano frente a la Convención de Aarhus**

Desde hace cerca de dos décadas, México ha desarrollado un profundo proceso de integración económica, en el que, cada vez con mayor frecuencia, se adoptan no sólo medidas que favorecen el libre tránsito de bienes y servicios; en el caso de las negociaciones comerciales con la Unión Europea, que datan de 1991, a partir de la suscripción del Acuerdo Marco de Cooperación, además de los asuntos estrictamente mercantiles, se incluyeron otros temas como los relativos a la industria, minería, pesca, energía, gestión de recursos naturales y protección al ambiente (Ortiz, 2000: 285).

Este acuerdo presentó para México algunas innovaciones respecto a sus predecesores: primero, porque incorporó la *cláusula evolutiva* por la que ambas partes pueden ampliar los ámbitos de aplicación del tratado y, segundo, porque incluyó la cooperación no sólo en la vertiente económica, sino también en la del desarrollo (Cecchini y García, 2003: 35-36). Con ello, México se convirtió en el primer país de América Latina en firmar una asociación privilegiada con la Unión Europea (Rouquayrol y Herrero, 2004: 47).

Los acuerdos suscritos entre México y la Unión Europea atajan diversos tópicos, como el mejoramiento de las relaciones políticas entre las Partes, el incremento de la cooperación bilateral en diversas áreas y, la consecución de los objetivos de la negociación comercial. La inclusión de la cooperación para el desarrollo en los acuerdos comer-

ciales suscritos por la Unión Europea o por sus miembros individualmente considerados, obedece a que aquella se convirtió formalmente en política común en 1993, a raíz de la adopción del Tratado de Maastricht, que conformó a la Unión.

Los cuatro grandes objetivos de la política europea de cooperación son estimular el desarrollo político, económico y social sostenible; facilitar la integración de los países en desarrollo en la economía mundial; reducir la pobreza en los países en desarrollo, y consolidar la democracia, el estado de derecho, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (Rouquayrol y Herrero, 2004: 16-20).

El Convenio de Aarhus fue suscrito precisamente en este contexto, en torno a tres tópicos en materia ambiental: el acceso a la información, la participación ciudadana en procesos decisorios y el acceso a la justicia, que constituyen tres de los pilares de la *democracia participativa* en el uso y disfrute de los bienes ambientales; a fin de cuentas, el ambiente es un interés colectivo, un patrimonio común, por lo que es normal que su manejo reclame su democratización (Pérez & Makowiak, 2004).

Además, el artículo 3.7 del propio convenio estipula que las Partes deben procurar que se apliquen los principios enunciados en el mismo en la toma de decisiones internacionales en materia ambiental, así como en el marco de las organizaciones internacionales cuando se trate del ambiente. Esta disposición puede sustentar un pedimento, por parte de los Estados firmantes, hacia otras naciones fuera del continente europeo, para que se asuman los compromisos de protección de los derechos ambientales contenidos en ese instrumento.

El Consejo de Ministros de la Unión Europea, por su parte, con objeto de desarrollar la política de cooperación de la Unión Europea, ha impulsado el uso de instrumentos, como las Evaluaciones del Impacto sobre la Sostenibilidad, a fin de determinar las repercusiones económicas, sociales y ambientales de los acuerdos comerciales a escala bilateral o regional.

La confluencia de las disposiciones de la Convención de Aarhus, con las directrices derivadas de la política de cooperación de la Unión Europea, delinea un área de oportunidad para que el Estado mexica-

no ajuste el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la citada convención, motivada por su integración comercial con Europa. Lo anterior justifica la realización de un diagnóstico, aun general, del derecho ambiental mexicano frente a la citada convención.

En relación con la participación ciudadana en los procesos decisivos en materia ambiental, probablemente la adecuación más importante del ordenamiento jurídico mexicano a las disposiciones del artículo 6.2 de la Convención de Aarhus haya de versar sobre el procedimiento de consulta pública que actualmente se prevé en el actual artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que únicamente procede para la evaluación del impacto ambiental, de tal suerte que se instrumente, como lo prevé de el citado convenio, un proceso debidamente estructurado que amplíe la posibilidad del público de participar en la toma de cualquier decisión que pudiera alterar el goce de sus derechos ambientales.

Además, sería necesario adicionar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de estipular la obligación de los solicitantes de cualquier autorización para realizar una obra o actividad para que, como lo señala el artículo 6.5 del Convenio, aporten la información que permita identificar a la comunidad o comunidades que pudieran resultar afectadas, a fin de informarles, con certeza, del objeto de la solicitud que se propone presentar y a realizar, en su caso, la reunión de información o la consulta pública a que se refiere el actual artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No hay que dejar de señalar, por otro lado, que la implementación de los procesos de participación ciudadana en la toma de decisiones en materia ambiental tiene, además, que ser diseñada y operada de forma que no se constituya en un medio para la discriminación arbitraria o injustificada, y que no genere distorsiones comerciales (Székel y Ponce, 1994: 317-318).

Por último, es menester proveer mayor contenido normativo a la integración de los órganos consultivos ambientales, referida en el artículo 159 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se prevenga, en la medida de lo posible y sobre todo en los ámbitos local y regional, que las funciones concejiles

se concentren en un reducido grupo de individuos, dado que la generalidad del dispositivo legal en comento, permite que una sola persona ostente cargos de representación en diferentes órganos colegiados, reduciendo, de esta manera, el número de ciudadanos que efectivamente intervienen en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, en detrimento de su democratización.

El derecho a la información ambiental es el que, en principio, parece tener el contenido normativo más depurado, toda vez que —además del Capítulo II del Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los correlativos en otros ordenamientos en la materia—, se cuenta con una ley especializada en el acceso a la información pública gubernamental que, aunque perfectible, colma buena parte de los supuestos normativos necesarios para el ejercicio de este derecho.

No obstante, el Convenio de Aarhus contiene estipulaciones que el orden jurídico mexicano aún no ha desarrollado, *v. gr.*, para atender el caso de la autoridad que recibe una solicitud de información de la que carece, pero que sí conoce a la unidad administrativa que la posee.

Al respecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es omisa, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 40, tercer párrafo, únicamente refiere que cuando una solicitud sea presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tiene la obligación de indicar al peticionario la ubicación física de la unidad de enlace; mientras que el artículo 46 del mismo ordenamiento dispone que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, se deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de información, a efecto de que se analice el caso y se tomen las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados. En caso de no encontrarlos, se debe expedir la resolución que confirme su inexistencia, misma que se le ha de notificar al solicitante a través de la unidad de enlace.

En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental sólo se prevé el caso de que la dependencia o entidad a la que se formule una petición de información, efectivamente sea competente para poseerla; sin embargo, es omisa respecto al

supuesto en que la solicitud sea formulada a un ente público que no esté obligado a tener esa información. En este caso, una alternativa, tratándose de información ambiental, es la interpretación armónica del artículo 159 Bis 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con los artículos 42 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que permitiría la adecuación de la atención de solicitudes de información ambiental al artículo 4.5 de la Convención de Aarhus, a efecto de que cuando la autoridad a la que se formula una petición de información no disponga de la misma, turne la solicitud a la autoridad que, conforme a su conocimiento, posea dicha información, y notifique de ello al solicitante.

Por otra parte, el Convenio de Aarhus constriñe a las autoridades a poner a disposición del público la información que se solicite, que parece no concordar con las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que aluden a la entrega de la información al solicitante. Aunque la materialización de ambas prescripciones es la misma, esto es, la recepción de la información de que se trate por parte del peticionario, los efectos mediatos son diferentes, dado que mientras para aquella convención una sola respuesta afirmativa a una solicitud de información hace pública la información, esta consecuencia no se evidencia, al menos de su interpretación literal, de las disposiciones de las leyes mexicanas de referencia.

El derecho al acceso a la justicia en materia ambiental es, probablemente, el aspecto que mayores y más complejos retos importa para el ordenamiento jurídico mexicano. Si bien es cierto que en tiempos relativamente recientes se han producido notables esfuerzos de reforma y mejoramiento de la justicia, y no sólo en el ámbito estrictamente judicial, lo cierto es que dichos esfuerzos han logrado, cuando mucho, revertir el rezago en que dicho sector se encontró durante mucho tiempo, por lo que no se ha avanzado lo suficiente en aumentar la posibilidad de acceso efectivo de la población a las institucionales jurídicas (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001: 123-124).

El acceso efectivo a la justicia ambiental inicia, por fuerza, en el reconocimiento de la posibilidad jurídica de toda persona para movilizar



el aparato de la justicia en defensa de sus derechos ambientales. Al respecto, la interpretación de algunos órganos jurisdiccionales federales vislumbra un paulatino cambio en la estimación del *interés jurídico*, no sólo como aquel equivalente al *derecho subjetivo*, sino también como aquel que le confiere al interesado una expectativa legal concreta (Góngora, 2003: 75-77) que, incluso, puede ser de carácter colectivo o difuso, lo que permitiría considerar una legitimación procedimental de mayor amplitud.

El reconocimiento del interés jurídico en materia ambiental, con el calado estipulado en la convención de Aarhus generaría, *v. gr.*, que para la procedencia del recurso *colectivo* de revisión no fuera menester la acreditación del daño presente o inminente como un requisito de procedibilidad —como pareciera que lo establece el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente— y, en todo caso, la demostración de los daños o de su inminente ocurrencia fuera objeto de prueba en la etapa respectiva del procedimiento de revisión.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que este medio impugnatorio atienda convenientemente las pretensiones de los ciudadanos en la defensa de sus derechos ambientales. En primer término, el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días posteriores a la *notificación* del acto que se reclame, a pesar de que el mismo ordenamiento es omiso respecto a la obligación de las autoridades competentes de *notificar* sobre la emisión de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones a las *comunidades* que pudieran resultar *afectadas*.

De hecho, en los actos de efectos generales se puede tener como acto de notificación su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; sin embargo, persiste el problema respecto a los actos de efectos particulares. Una alternativa para este supuesto sería la aplicación, por mayoría de razón, del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que *las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente*. De

esta manera, si las notificaciones en las que se contravino u omitió alguna o algunas de las reglas señaladas por el ordenamiento jurídico para su validez, surten efectos en la fecha en que la persona notificada se manifiesta conocedora del acto o interpone el recurso respectivo, por mayoría de razón, surtirán sus efectos, en esos mismos términos, las notificaciones en las que el ordenamiento jurídico no señale formalidad alguna para su validez.

Es necesario advertir que esta alternativa podría debilitar la seguridad jurídica de los titulares de autorizaciones, licencias o concesiones, toda vez que implicaría que, mientras el acto de administración respectivo esté vigente, en cualquier momento, cualquier miembro de las *comunidades afectadas* podría interponer el recurso *colectivo* de revisión, bastándole presentar el escrito respectivo, aun sin expresar la fecha en la que hubiere tomado conocimiento del acto, imponiendo a la autoridad la carga de probar el momento en que el recurrente tuvo conocimiento del mismo.

No obstante, lo anterior se puede atemperar si se toma en consideración que cualquier actuación del recurrente ante la autoridad competente, en relación con el acto que pretende combatir, podría evidenciar que aquél ha tenido conocimiento del mismo; *v. gr.*, la solicitud de información presentada por escrito, ya sea en los términos de los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —en materia de evaluación del impacto ambiental— o de conformidad con el artículo 159 Bis 3 de la ley general de referencia, toda vez que si el impugnante acude ante la propia autoridad a solicitar copias del acto que intenta recurrir, resulta evidente que es a partir de ese momento en el que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del mismo y, por tanto, debe también correr el término para impugnarlo.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también es omisa sobre cualquier otro efecto que pudiera deducirse de la resolución del recurso colectivo de revisión, que no fueran los determinados en el artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta omisión devela otro problema, que es el relativo al *alcance subjetivo de la cosa juzgada* (Barrios, 1983: 139) en este medio de impugnación, esto es, con la aptitud de una persona o grupo de personas

para recibir los efectos —favorables o desfavorables— de la actuación de otra en juicio. Ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalan los derechos que los terceros perjudicados tienen frente a la impugnación de actos que les generan una situación jurídica específica, de cuyo disfrute podrían verse privados, afectados o menoscabados, con motivo de la resolución del recurso colectivo de revisión. Por otra parte, tampoco se tutelan los intereses de los terceros que forman parte de la *comunidad afectada* que, sin haber interpuesto el medio de impugnación, pudieran sufrir un perjuicio ilegítimo ocasionado por la actuación defectuosa del promovente.

Por otra parte, es necesario revisar los alcances de la denuncia administrativa en la materia que, a la fecha, sólo se constituye en una mera notificación o aviso a la autoridad de que posiblemente se están cometiendo hechos u omisiones que pueden contravenir una norma de carácter administrativo, lo que implica que ni siquiera logra satisfacer los principios inherentes a la garantía de tutela jurisdiccional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se contienen en el artículo 17 constitucional, particularmente aquel relativo a la *justicia completa*, toda vez que su procedimiento de atención sólo se circunscribe a la verificación de hechos u omisiones constitutivos de infracción administrativa, pero sin solventar otras expectativas jurídicas igualmente inherentes al derecho a un medio ambiente adecuado.

Una posibilidad para ampliar los alcances de este instrumento de tutela es la incorporación de mecanismos alternos de solución de conflictos en la atención de las denuncias ambientales, no sólo cuando no exista contravención a la normativa, sino aun cuando existiendo infracciones, las pretensiones legítimas del denunciante no lleguen a satisfacerse únicamente con la imposición de una sanción por las irregularidades cometidas. Para tal efecto, es menester adicionar el Título Sexto Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de desarrollar el procedimiento de mediación (Rosa Moreno, 1998: 88-89), en el que la autoridad administrativa esté obligada a *escuchar a las partes involucradas*, para la avenencia concertada del conflicto.

Para la adecuada conformación de este procedimiento, es necesario que se incluyan, entre otros supuestos, la notificación tanto al denunciante como a la persona o autoridad a la que se le imputen los hechos denunciados, para que expresen su conformidad en solventar la denuncia a través del procedimiento de conciliación, en caso de que no se hayan encontrado irregularidades o, en el supuesto de que se hayan detectado, por medio de este procedimiento el denunciante pueda participar en la determinación de las acciones y medidas correctivas que sean necesarias, no sólo para la corrección de las infracciones cometidas, sino también de los intereses legítimos del denunciante.

Asimismo, deberán contenerse las normas relativas al desahogo de, por lo menos, una sesión de mediación, en la que la autoridad intente provocar el acuerdo entre las partes, para la solución del conflicto subyacente en la denuncia ambiental, así como aquellas que se refieran a los efectos jurídicos de los acuerdos que ambas partes eventualmente pudieran asumir para la resolución de la controversia.

Por otra parte, es necesario especificar las herramientas procesales con que cuentan los denunciantes para coadyuvar en la indagatoria y eventual sanción de los hechos denunciados, ya que actualmente sólo se cuenta con la posibilidad jurídica de aportar pruebas y de que, en caso de que no se compruebe la existencia de los hechos u omisiones denunciados, ya que estos ni producen ni pueden producir daños al ambiente ni contravienen las disposiciones jurídicas en la materia, las autoridades competentes le notifiquen esa situación al denunciante, con el propósito de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Por lo que hace a la reparación del daño ambiental, la legislación respectiva es imprecisa y hasta omisa en la estructuración de los medios para satisfacer el principio de la política ambiental establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo a la efectiva reparación del daño ambiental. Únicamente la Ley General de Vida Silvestre establece un procedimiento para *denunciar* administrativamente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el eventual daño ocasionado a la vida silvestre o a su hábitat; a partir de dicha notificación, esa dependencia debe evaluar los hechos y podrá ejercer, en forma exclu-

siva, la acción civil para la reparación del daño ocasionado, con independencia de la indemnización que pueda corresponderle a cualquier persona que hubiera sufrido alguna afectación en su patrimonio.

Sin embargo, aun en el caso de las previsiones de la Ley General de Vida Silvestre, la determinación para ejercer o no la acción de reparación del daño a la vida silvestre tiene un enorme margen de discrecionalidad a favor de la autoridad, sin que, además, esté constreñida a justificar su acción o abstención ante el denunciante.

De lo expuesto al momento destaca la ausencia de procedimientos judiciales para la tutela efectiva del ambiente; lamentablemente, los únicos procedimientos jurídicos que tienen algún efecto real sobre las prácticas sociales que afectan el ambiente han sido sólo los de carácter administrativo y son los que menos posibilidad tienen de generar cierta legitimidad (Azuela, 2006: 96).

Lo referido hasta aquí evidencia el largo trecho que aún tiene que recorrer el sistema jurídico mexicano para democratizar la gestión ambiental y para garantizar la tutela efectiva de los derechos ambientales.

### **A manera de conclusión:**

#### **El desamparo de los derechos ambientales**

Ningún régimen de tutela de derechos es realmente efectivo si carece de garantías constitucionales. Sin embargo, a pesar de que el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que reconoce el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de las personas, este dispositivo es meramente declarativo, dado que no existe con claridad un vínculo entre este derecho y una garantía constitucional que tienda a su defensa (González y Montelongo, 1999: 310).

En efecto, el derecho a un ambiente adecuado ha resultado sólo una aparente garantía individual —en función de que su decreto de adición lo ubicó en el capítulo primero de la Constitución— pero, en rigor, está formulado sin definir la relación jurídica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, lo que deriva en la dispersión sobre la titula-

ridad de la garantía entre los individuos que conforman la agrupación social, y la falta de legitimación procesal para reclamar, ante el órgano de control constitucional, su debido acatamiento.

Por este motivo, el dispositivo constitucional con el que se ha pretendido tener por reconocido el derecho a un ambiente adecuado, ha sido considerado como una *norma programática* que se constituye sólo en una simple directiva de acción para los poderes constituidos, que no da lugar al surgimiento de derechos subjetivos (Carmona, 2001: 9) y, por ende, tampoco a la procedencia del juicio de amparo.

Esta noción de los derechos humanos que todavía conserva el texto constitucional en algunos de sus dispositivos, no sólo ha reducido su tutela a una mera acción providencialista del Estado, sino que también ha limitado la capacidad de los individuos para autogestionar sus condiciones ambientales de existencia, y ha minado el valor normativo de la propia Constitución (Zaldívar, 1997: 45).

Poco aporta, para enmendar esta visión restrictiva de la tutela de los derechos ambientales, el decreto aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2001 —aún no sancionado por la Cámara de Diputados—, por el que se pretende adicionar un apartado “C” al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, en su exposición de motivos, se asume que la Comisión Nacional de Derechos Ambientales —que tal reforma pretende crear— carecerá de cualquier potestad coercitiva directa, por lo que sólo habrá de valerse de su prestigio para formular recomendaciones, sugerencias y recordatorios de sus deberes legales a los funcionarios públicos (García, 2006: 149-153).

El párrafo cuarto del artículo 4º constitucional, como toda norma jurídica, es una hipótesis imperativa de conducta humana y de todo hecho o circunstancia relacionado con ésta, pero cuya finalidad la distingue del resto de normas: es una disposición constitucional y, por ende, forma parte de aquellas que inician el *deber ser* y, por lo mismo, no son precedidas por otras. En este atributo reside su calidad constituyente, porque una vez establecidas inicia y desarrolla el orden normativo (Sánchez, 1995: 133). Las disposiciones constitucionales son, entonces, contenidos normativos que vinculan a los agentes públicos; no son meras palabras en un texto sin valor jurídico (Roldán, 1998: 86).

Por tanto, es obvio evitar que los documentos constitucionales sean un simple enunciado teórico sin la posibilidad de que sus mandatos se impongan y antepongan a la voluntad de gobernantes y gobernados; se requiere de los dispositivos jurídicos sancionatorios que garanticen su vigencia y efectividad.

En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo ha sido concebido como la institución procesal específica para la tutela efectiva de las garantías individuales, y cuyos principios rectores se encuentran consagrados en su artículo 107.

En la fracción primera del citado dispositivo constitucional se estatuye que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; esto es, que para que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, es menester acreditar al órgano jurisdiccional el interés jurídico con que se acude a promover el juicio, así como el interés jurídico afectado por la pretendida violación de garantías.

Históricamente, en forma reiterada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Por tanto, desde esta interpretación, para acreditar el interés jurídico en el amparo no es suficiente la existencia de una situación abstracta en beneficio colectivo, que no otorgue a un individuo determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. De esta forma, únicamente tendría *interés jurídico* aquella persona a quien la norma jurídica le otorgue la facultad de exigencia referida; consecuentemente, carece de dicho interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.

Es menester destacar que la formulación literal de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente refiere que la prosecución del juicio de garantías se efectuará a instancia de la parte agraviada; ha sido la legislación secundaria y la interpretación jurisprudencial la que ha limitado los alcances del mencionado dispositivo constitucional. Esta interpretación restrictiva deja de lado, además, que, por lo menos en su significación gramatical, el agravio refiere a cualquier ofensa o perjuicio no sólo en

sus derechos, sino también en sus intereses; y, tratándose de asuntos de *interés público*, como los relativos a la protección al ambiente, los interesados son todos, cualquier persona, no sólo aquellos que realicen ciertas actividades o quienes se ubiquen en determinado supuesto normativo (Góngora, 2000).

Más aún, el propio artículo 107, en los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, prevé una modalidad del juicio de amparo, que modifica sustancialmente los principios rectores del juicio de garantías, en particular por lo que se refiere a la acreditación del interés jurídico; el juicio de amparo en materia agraria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido este juicio como el régimen especial que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, formales o informales, en sus derechos agrarios; asimismo, ha determinado las notas distintivas de esa vía, entre las que destacan:

- Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o el sobreseimiento por falta de promoción.
- El derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos de población, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer el juicio sobre la base de la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- Facultad de admitir la demanda y decretar de inmediato la suspensión provisional, en caso de que se reclamen actos que puedan afectar los derechos de núcleos de población.
- Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.
- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes.

Como puede apreciarse, el juicio en materia agraria, sobre todo sus disposiciones relativas a derechos agrarios comunales y a la pretensión de derechos, tanto individuales como colectivos y, aún, a comunidades de hecho, ha sido concebido como una forma evolucionada del juicio de



amparo, que provee de un mecanismo de tutela ajeno a la protección restrictiva de las garantías individuales, y que atiende a intereses que pueden ser considerados como difusos, como las expectativas de derechos de núcleos comunales informales. Así, esta modalidad del juicio de amparo, surgida en noviembre de 1962, ha incorporado nuevas características, diferentes principios y ha alterado sustancialmente los fundamentos teóricos e históricos del juicio de garantías.

Estos nuevos principios y características han enriquecido al amparo y permiten vislumbrar una alternativa para ampliar el ámbito de tutela del actual juicio de garantías, a fin de abarcar los derechos ambientales. Con ese propósito, bien podría explorarse la posibilidad de modificar los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, así como el Libro Segundo de la Ley de Amparo, a efecto de que el sistema de garantías constitucionales vigentes envuelva en su manto protector también los derechos ambientales.

Si bien es cierto que, en muchos aspectos, el amparo mexicano se adelantó a su tiempo, también lo es que, en el mundo, la evolución de las distintas instituciones de justicia constitucional no se ha detenido. Por el contrario, el dinamismo en esta materia es enorme (Zaldívar, 1997: 47). Ante este fenómeno expansivo y creativo, el juicio de amparo mexicano se ha estancado durante mucho tiempo en un inmovilismo que ha provocado pérdida de efectividad y terreno frente al avance del derecho contemporáneo.

La reconstrucción del juicio de amparo sobre la base de la consideración de la situación jurídica de la persona como un auténtico derecho subjetivo, plantea un objetivo razonable, reconformar la Constitución General de la república y sus leyes reglamentarias, a efecto de ampliar el núcleo de derechos y libertades fundamentales colocados bajo la protección del juicio de amparo.

### **Bibliografía citada**

Alanís Ortega, G. (1996), “Diferencias ambientales entre el Tratado de Libre Comercio (TLC) y la Organización Mundial de Comercio (OMC)”, *Pemex-Lex*.

- Alcalá-Zamora y N. Castillo (2000), *Proceso, autocomposición y auto-defensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alterini, A. A. (1979), “Mala fe”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, vol. XVIII, Buenos Aires, Driskill.
- Axely, R. (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Azuela, A. (2006), *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*, México, Fontamara/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Barrios de Angelis, D. (1983), *Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología, el proceso. El ombudsman (La defensa de los intereses difusos)*, Buenos Aires, DePalma.
- Bergel, S. D. (1992), “Desarrollo sustentable y medio ambiente: la perspectiva latinoamericana”, *Revista del Derecho Industrial*.
- Berlanga, C. y S. Sberro (2002), “La cooperación con la Unión Europea, un instrumento para el desarrollo nacional”, en A. Lebrija y S. Sberro, *México-Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Sus aspectos fundamentales*, México, Miguel Ángel Porrúa/Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Bifani, P. (1997), *Medio ambiente y desarrollo*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara.
- Brañes, R. (2000), *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Caballero Ochoa, J. L. (2001), “México y el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, *Jurídica*.
- Cabrera Acevedo, L. (2000), *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa.
- Campillo García, J. (2005), “El acuerdo paralelo ambiental a diez años de distancia”, en J. Witker, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación jurídica: diez años después*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cancado Trindade, A. A. (1984), “Una evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: evaluación crítica”, *Jurídica*.

- Canosa Usera, R. (2002), "Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales", *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cantón Zetina, O. (2002), "El derecho a un medio ambiente adecuado y la Comisión Nacional de Derechos Ambientales en México", *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cappelletti, M. y B. Garth (1996), *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Carabias, J. y L. Arizpe (2001), "El deterioro ambiental: cambios nacionales, cambios globales", en *Desarrollo sustentable. Hacia una política ambiental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2001), *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa.
- Carmona Lara, M. C. (2001), *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carmona Lara, M. C. (2003), *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Carpizo, J. (1996), *Estudios constitucionales*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castro, J. V. (1994), *Garantías y amparo*, México, Porrúa.
- Cecchini, P. y C. García Fernández (2003), "¿Qué tan soberana es la soberanía? México y la Unión Europea: un cruce de caminos cinco siglos después", *Jurídica*.
- Comisión de Estudios para la Reforma del Estado (2001), *Conclusiones y propuestas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (2003), "Acceso público a la información ambiental en manos gubernamentales: informe sobre legislación, políticas y prácticas en América del Norte", *Derecho y políticas ambientales en América del Norte*.

- Corcuera Cabezut, S. (2002), *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press.
- Couture, E. J. (1976), *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, DePalma.
- Cruz Miramontes, R. (2003), *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Iberoamericana.
- Cunill Grau, N. (2004), “La democratización de la administración pública. Los mitos a vencer”, en L. C. Bresser-Pereira, *Política y gestión pública*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica/Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.
- Degrelle, O. (2002), “La cláusula democrática del Acuerdo Global entre México y la Unión Europea: ¿cómo influyen las normas de derechos humanos en el ámbito de las relaciones internacionales?”, en A. Lebrija y S. Sberro, *México-Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Sus aspectos fundamentales*, México, Miguel Ángel Porrúa/Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Doyle, K. (2003), “Comentarios sobre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, *Derecho Comparado de la Información*, núm. 2, julio-diciembre.
- Dworkin, R. (2002), *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel.
- Escrache, J. (1998), *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Miguel Ángel Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México/Congreso del Estado de Guerrero.
- Esteve Pardo, J. (1999), *Técnica, riesgo y derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el derecho ambiental*, Barcelona, Ariel.
- Fernández Campos, J. A. (2000), “El derecho civil y la lesión del medio ambiente”, en T. Vicente Giménez, *Justicia ecológica y protección del medio ambiente*, Madrid, Trotta.
- Fix-Fierro, H. (1999), “Comentario al artículo 17 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, vol. I, 14a. ed., México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix-Fierro, H. y S. López-Ayllón (2001), “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en *Justicia. Memoria del IV*

- Congreso Nacional de Derecho Constitucional. I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H. (2005), *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa.
- (1999), *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- García Granados, F. (2006), “Gatopardo en verde: la Comisión Nacional de Derechos Ambientales”, en D. Cienfuegos Salgado y M. C. Macías Vázquez, *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Garvey, J. (1995), “Trade law and quality of life-dispute resolution under the NAFTA side accords on labor and the environment”, *The American Journal of International Law*.
- Godínez Rosales, R. (2005), “El derecho ambiental internacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Derecho Ambiental y Ecología*.
- Góngora Pimentel, G. (2000), *El derecho que tenemos: la justicia que esperamos*, México, Laguna.
- Góngora Pimentel, G. (2003), *La suspensión en materia administrativa*, México, Porrúa.
- González Márquez, J. J. (2002), *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*, México, Miguel Ángel Porrúa/Universidad Autónoma Metropolitana.
- González Márquez, J. J. y Montelongo Buenavista, I. (1999), *Introducción al derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana.
- González Pérez, J. (2001), *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Cívitas.
- Hauriou, A. (1980), *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel.
- Jaquenod de Zsögón, S. (1991), *El derecho ambiental y sus principios rectores*, Madrid, Dykinson.
- Jiménez Peña, A. (2001), Acceso a la justicia ambiental, *Lex. Difusión y análisis. Suplemento-Ecología*.

- Jiménez Peña, A. (1992), “El régimen jurídico de la evaluación del impacto ambiental en México”, en *La industria petrolera ante la regulación jurídico-ecológica en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Petróleos Mexicanos.
- Johnson, P. M. y A. Beaulieu (1996), *The Environment and NAFTA. Understanding and Implementing the New Continental Law*, Washington, Island Press.
- Jordano Fraga, J. (2002), “Responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Poniendo el cascabel jurídico-coercitivo al gato anti-ambiental”, en S. Cifuentes López, G. Ruiz-Rico Ruiz y M. A. Besares Escobar, *Protección jurídica al ambiente. Tópicos del derecho comparado*, México, Porrúa.
- Juste Ruiz, J. (1999), *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill.
- Kaplan, M. (2000), *Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kaplan, M. (1998), “Crisis ambiental: análisis y alternativas”, en *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Petróleos Mexicanos.
- Kunicka-Michalska, B. (1993), Derecho al medio ambiente como el derecho humano de la tercera generación, *Jurídica*.
- Leff, E. (2004), *Racionalidad ambiental. La reapropiación social de la naturaleza*, México, Siglo XXI Editores.
- Libri, F. A. (1992), *Liberalismo y democracia*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Loperena Rota, D. (1998), *Los principios del derecho ambiental*, Madrid, Cívitas.
- López Betancourt, E. y J. Montoya Torres (2003), *La protección penal de las aguas en México*, México, Porrúa.
- López Calera, N. (2000), *¿Hay derechos colectivos?*, Barcelona, Ariel.
- López-Ayllón, S. (2002), “Derechos fundamentales y acceso a la información pública: los desafíos de una legislación necesaria”, en *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- López-Ayllón, S. (2000), “El derecho a la información como derecho fundamental”, en J. Carpizo y M. Carbonell, *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lorentzen, L. A. (2001), *Ética ambiental*, Puebla, Universidad Iberoamericana/University of San Francisco.
- Maddalena, P. (1992), Las transformaciones del derecho a la luz del problema ambiental: aspectos generales, *Revista del Derecho Industrial*.
- Malpica de la Madrid, L. (2002), *La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano. La apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Noriega.
- Martin Mateo, R. (1977), *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.
- Martínez Bullé-Goyri, V. M. (1998), *Los derechos humanos en el México del siglo XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.
- Martínez, I. (2000), *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente/Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Melé, P., M. Bassols, G. Córdova, H. Padilla, L. Romo y J. Trujeque, (2000), “Medio ambiente, orden jurídico y gestión urbana”, en M. Bañuelos, *Sociedad, derecho y medio ambiente. Primer informe del Programa de investigación sobre aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental en México*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Universidad Autónoma Metropolitana/Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Ontivero, C. J. (2003), “Responsabilidad del Estado y de los funcionarios respecto al medio ambiente”, en G. Stiglitz, *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
- Ortiz Ahlf, L. (2004), *Derecho internacional público*, México, Oxford University Press.
- (2000), “La solución de controversias en los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y México”, *Jurídica*.
- Ovalle Favela, J. (1991), *Teoría general del proceso*, México, Harla.

- Pérez Dayán, A. (1999), *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, México, Porrúa.
- Pérez, E. (2000), *Derecho ambiental*, Bogotá, McGraw-Hill.
- Pérez, E., y J. Makowiak (2004), “El derecho de acceso a la información en Europa y América Latina: un enfoque constitucional”, *Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/>
- Pichardo Pagaza, I. (1984), *Introducción a la administración pública en México*, vol. II, México, Instituto Nacional de Administración Pública.
- Plascencia Villanueva, R. (1998), “La responsabilidad penal en materia ambiental”, en *La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Petróleos Mexicanos.
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (2000), *Informe 1995-2000*, México.
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (2002), *Informe 2002*, México.
- Quadri de la Torre, G. (1994), “Economía, sustentabilidad y política ambiental”, en A. Yúnez-Nauade, *Medio ambiente. Problemas y soluciones*, México, El Colegio de México.
- Quintana López, T. (1987), *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente: su tratamiento jurídico*, Madrid, Montecorvo.
- Real Academia Española (2000), *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa.
- Reyna Alfaro, L. M. (2002), “Cuestiones básicas del derecho penal del ambiente. Reflexiones desde el derecho peruano”, *Lex. Difusión y análisis*, Suplemento-Ecología.
- Rodríguez Aldabe, Y. (2001), “Los servicios de información para la gestión ambiental en México: información, conocimiento y comunicación”, en R. Araya Dujisin, *Ecología de la información. Escenarios y actores para la participación ciudadana en asuntos ambientales*, Caracas, Nueva Sociedad/Flacso Chile.
- Rodríguez Martínez, E. (2003), *La contaminación transfronteriza, su regulación en el derecho internacional*, México, Noriega/Universidad Iberoamericana.



- Rojas Amandi, V. M. (2000), *La protección del medio ambiente en el TLCAN y la OMC*, México, Oxford University Press.
- Roldán Xopa, J. (1998), Legislación, desregulación y desarrollo económico, *Lex. Difusión y análisis*.
- Rosa Moreno, J. (1998), *El arbitraje administrativo*, Madrid, McGraw-Hill/Universidad de Alicante.
- Rosatti, H. D. (2004), *Derecho ambiental constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
- Rouquayrol Guillemette, L. y S. Herrero Villa (2004). *Guía sobre la Cooperación Unión Europea-América Latina*, Le Havre Cedex, Centro de Estudios, Formación e Información sobre la Cooperación América Latina-Europa.
- Ruiz Massieu, J. F. (1995), “El contenido programático de la Constitución y el nuevo derecho a la protección de la salud”, en G. Soberón Acevedo, *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- Ruiz-Rico Ruiz, J. M. (2002), “Responsabilidad civil por daños al medio ambiente”, en S. Cifuentes López, G. Ruiz-Rico Ruiz y M. A. Besares Escobar, *Protección jurídica al ambiente. Tópicos del derecho comparado*, México, Porrúa.
- Sachs, I. (1982), *Codesarrollo: desarrollo sin destrucción*, México, El Colegio de México.
- Sánchez Bringas, E. (1995), *Derecho constitucional*, México, Porrúa.
- Serra Rojas, A. (1996), *Derecho administrativo. Segundo curso*, México, Porrúa.
- Silva, J. A. (1990), *Derecho procesal penal*, México, Harla.
- Székely, A. y D. Ponce Nava (1994), “La Declaración de Río y el derecho internacional ambiental”, en A. Glender y V. Lichtinger, *La diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, México, Fondo de Cultura Económica/Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Szymanski, M. (2002), “El nuevo acuerdo entre México y la Unión Europea: el vínculo de libre comercio entre Europa y el TLC”, en A. Lebrija y S. Sberro, *México-Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. Sus aspectos*

- fundamentales*, México, Miguel Ángel Porrúa/Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Vázquez Alfaro, J. L. (1996), *El control de la administración pública en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vázquez Alfaro, J. L. (1991), *Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vega Cánovas, G., A. Posadas, G. R. Winham y W. Mayer Frederick (2004), *México, Estados Unidos y el Canadá: resolución de controversias en la era post-TLCAN*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vera Esquivel, G. (1998), *Negociando nuestro futuro común. El derecho internacional y el medio ambiente en el umbral del nuevo milenio*, México, Fondo de Cultura Económica/Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Vera Jurado, D. J. (1994), *La disciplina ambiental de las actividades industriales. Autorizaciones y sanciones administrativas en materia de medio ambiente*, Madrid, Tecnos.
- Williams, S. M. (1998), *El riesgo ambiental y su regulación. Derecho internacional y comparado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Zaldívar, A. (1997), “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, en J. R. Cossío y L. M. Pérez de Ancha, *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara.

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2010.

Fecha de aceptación: 8 de noviembre de 2010.

Fecha de publicación: 17 de diciembre de 2010.